



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
CLASE PROCESO	: ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	: FLORES COLOMBIANAS C.I. LTDA. EN LIQUIDACION
DEMANDADO	: FERNANDO GARCIA PIÑEROS
ASUNTO	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25286-31-03-001-2022-00103-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte activa, contra el numeral 1) del auto adiado 3 de noviembre de 2022, que adicionó el auto admisorio de la demanda, para ordenarle prestar caución, con el fin de que se acogiera su solicitud de inscripción de la demanda.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Dentro del proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO de FLORES COLOMBIANAS C.I. LTDA EN LIQUIDACION, contra FERNANDO GARCIA PIÑEROS, el Juez Civil del Circuito de Funza, luego de admitir la demanda, con auto de fecha 3 de noviembre de 2022, adicionó dicha actuación en virtud a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda realizada por la parte del demandante, fijando caución en los términos del artículo 590 núm. 2º del Código General del Proceso.¹

2.2. El apoderado judicial del extremo demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación², al considerar que la entidad demandante es la titular del derecho de dominio del predio objeto de reivindicación y, como la medida no saca el bien del comercio,

¹ Archivo Pdf 017 C 01 Primera instancia

² Archivo Pdf 019 C 01 Primera instancia

solicitó la referida inscripción de la demanda con la finalidad de informar a los terceros de la existencia del proceso, pero que no cabe la caución por el valor fijado por el despacho, porque el patrimonio del demandado no se ve afectado, al no ser el dueño.

Agregó, que la acción presentada no es de contenido económico, por lo que no hay fundamento alguno que permita establecer la procedencia del valor por el cual se fijó la caución.

- 2.3.** El Juez Primero Civil del Circuito de Funza, resolvió el recurso de reposición³, negando la solicitud de revocatoria, tras considerar, que de conformidad con lo previsto por el artículo 590 del Código General del Proceso, no hace distinción alguna, respecto a, si las medidas cautelares solicitadas se refieren a bienes respecto de los cuales el demandante ostente o no la titularidad del dominio, como quiera que se fija la caución para la práctica de medidas cautelares, cuando estas se solicitan a instancia de parte.

Agregó, que la caución se fija, dependiendo del valor de las pretensiones y para este caso aplicó la regla general por el valor del 20% del valor del bien, respecto de su avalúo catastral.

- 2.4.** Consecuente con su decisión, procedió a conceder el recurso de apelación, el cual pasará la Sala a resolver; previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares están instituidas dentro del ordenamiento como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho previsto en el artículo 2º del Código General del Proceso.

Pero no son un instrumento, al que las partes procesales puedan acceder o que el Juez pueda disponer a su arbitrio, toda vez que están sometidas a principios como el de la legalidad, porque es el legislador el que determina el tipo de medidas cautelares que proceden en cada clase de proceso de acuerdo a las pretensiones de la demanda, aun tratándose de las innominadas.

³ Archivo PDF 021 C01 Primera Instancia

El artículo 590 del Código General del Proceso, establece, que, en los procesos declarativos, procede la práctica de medidas cautelares conforme las siguientes reglas:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...”

...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Ahora bien, se trata el presente asunto de una acción reivindicatoria, contenida en el artículo 946 del Código Civil, concebida como “...la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla” y para su procedencia se requiere que el demandante sea propietario de la cosa, que el demandado sea poseedor, que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella, que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda.

En virtud de lo anterior, es claro que, en la acción reivindicatoria, no se está en disputa de derecho de dominio alguno, porque, es precisamente el titular de este derecho o dueño del inmueble, que al estar privado de la posesión ejerce la acción contra el poseedor.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia -Sala Casación Civil- ha indicado:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017) (...) (Subraya propia)

En ese orden de ideas, tratándose el sub examine de una acción reivindicatoria siguiendo la cuerda jurisprudencial de la cita, no es procedente el decreto de medidas cautelares como la inscripción de la demanda y menos fijar caución a cargo de la parte demandante como ocurrió en el sub ítem, razón por la cual se accede a la solicitud de revocatoria, por las razones aquí expuestas, mas no por los argumentos del recurrente ni los que motivaron la decisión cuestionada.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia - Agraria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1) del auto adiado 3 de noviembre de 2022, proferido por el Juez Primero Civil del Circuito de Funza; por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, niéguese la solicitud de inscripción de la demanda pretendida por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin costas. En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
Magistrado sustanciador

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Held Molina

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f014857b47421bccf779736a5113b2f2c2ebb1d07106474bd21e9851a3305b**

Documento generado en 19/04/2024 01:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>